



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Apelación de Auto

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación 20-001-33-33-003-2018-00293-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1. Auto apelado.

El Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que el accionante está demandando dos actos administrativos que fueron emitidos el 27 de septiembre 2017 y el 12 de diciembre de 2017, siendo notificado éste último el 14 de febrero de 2018 (folios 32 a 34), de tal suerte que el accionante contaba hasta el 15 de junio de 2018 para ejercer el medio de control que hoy invoca, habiéndose presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 junio de 2018 (folios 35 y 36), cuando faltaban dos días para que feneciera el término para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La constancia de conciliación extrajudicial, fue expedida el 6 de agosto de 2018, por ende la parte actora tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 8 de agosto de 2018, y se presentó el 9 de agosto de 2018 es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

#### 2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto anteriormente indicado, por cuanto no es cierto que haya ocurrido el fenómeno de la caducidad en el presente caso, y en consecuencia, solicita se admita la demanda.

Como razones expone que contrario a lo indicado en el auto recurrido, la presentación de la demanda se hizo en los términos, así lo demuestra la fecha de presentación de la solicitud de conciliación que fue radicada el día 13 de junio de 2018 faltando dos (2) días, para vencerse el término, ahora bien, la constancia de conciliación extrajudicial se emitió el día 6 de agosto, teniendo el 8 de agosto (primer día) y 9 de agosto (segundo día), esto teniendo en cuenta que el día 7 agosto es un festivo nacional inhábil.

### II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se revoca o no el auto apelado, que rechazó la demanda por caducidad, porque en consideración del apelante este fenómeno no ha ocurrido en el presente caso, si se tiene en cuenta

que la demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que el 7 de agosto fue día inhábil al ser festivo.

En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SSPD 20178000171695 del 27 de septiembre de 2017 y SSPD 20178000245365 del 12 de diciembre de 2017, expedidos por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE S.A. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Conforme al literal d) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, caducará al cabo de cuatro (4) meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 62. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

El penúltimo inciso del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

*"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."*

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser descontados los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, los Despachos deban permanecer cerrados.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar el medio de control se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Sobre este tema, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

*"En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."*

*En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.”*

Ahora bien, la caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa lo siguiente:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el caso concreto, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de

interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado.

Revisado el expediente, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20178000245365 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.SP., fue notificado a esta empresa el día 14 de febrero de 2018, como se evidencia a folios 32 a 34, por lo que en principio la demanda debía ser presentada hasta el 15 de junio de 2018.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de junio de 2018, o sea, faltando dos días con que se disponía para presentar oportunamente la demanda, por lo tanto, el término de caducidad se suspendió desde esta fecha hasta cuando fue expedida la constancia de conciliación fallida, lo cual ocurrió el 6 de agosto de 2018 (folio 35), por ser el evento que ocurrió primero, por lo que el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de agosto de 2018, y la demanda fue presentada el día 9 de agosto de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

No es de recibo el argumento del apelante de que en el cómputo del término no cuenta el día 7 de agosto de 2018, por ser un festivo nacional inhábil, ello obedece a que según las normas y jurisprudencia citadas en precedencia, los términos de meses, como ocurre en este asunto, se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil, y en caso bajo estudio el último día no fue el 7 de agosto, sino el 8 de agosto, por lo tanto, no hay lugar a extender el plazo porque el día 8 de agosto no fue feriado o de vacancia.

En estas condiciones, será confirmado el auto apelado que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 31 de agosto 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 085.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado